

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: DIANA MARYORI VANEGAS ZUÑIGA
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00060-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra DIANA MARYORI VANEGAS ZUÑIGA, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré No. 066456100005254, correspondiente a la obligación No. 725066450085293, y No. 4481860003394118, correspondiente a la obligación No. 4481860003394118, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que la ejecutada suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los pagarés No. 066456100005254, correspondiente a la obligación No. 725066450085293, y No. 4481860003394118, correspondiente a la obligación No. 4481860003394118, los cuales tenían un plazo establecido para su pago en cuotas, junto con los intereses corrientes y moratorios.

Asegura que la ejecutada se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraída, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas sin que hasta la fecha se hayan acercado a cancelarlas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda en lo demás reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valor pagarés No. 066456100005254, correspondiente a la obligación No. 725066450085293, y No. 4481860003394118, correspondiente a la obligación No. 4481860003394118, presentado como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, DIANA MARYORI VANEGAS ZUÑIGA, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia y las disposiciones pertinentes en la ley 2213 de 2022, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está

vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de contra DIANA MARYORI VANEGAS ZUÑIGA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 066456100005254, correspondiente a la obligación No. 725066450085293:

1- La suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.082.151) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100005254, que se aportó con la demanda.

2. La suma correspondiente a DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.130.502) por los conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 05 de junio de 2021 a 13 de marzo de 2023.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 14 de marzo de 2023, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 4481860003394118, correspondiente a la obligación No. 4481860003394118:

4- La suma de UN MILLON CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$1.040.161) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481860003394118, que se aportó con la demanda.

5. La suma correspondiente a CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$59.506) por los conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2021 a 13 de marzo de 2023.

6.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4, desde el 14 de marzo de 2023, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

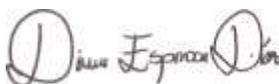
Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- **SEGUNDO:** Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la ley 2213 de 2013 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- **TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al abogado** MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA identificado con la CC. 1.075.240.806 de Neiva y TP. 242.597 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

.- **CUARTO: SE AUTORIZA** a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN C.C 1.075.317.713 para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo., toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971 al no acreditar la calidad de estudiante o profesional en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.028 de fecha 15 de junio de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria